This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Cárceles

F
2331
C32C35
1833

UC-NRLF
$B 144 404

YC137435

BANCROFT
LIBRARY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA

Theo H. Crook Collection

PB

Secretaría del Ministerio

Sección 5ª

Reglamento provisorio del de Correos —

Caracas

— Noviembre 1830 —

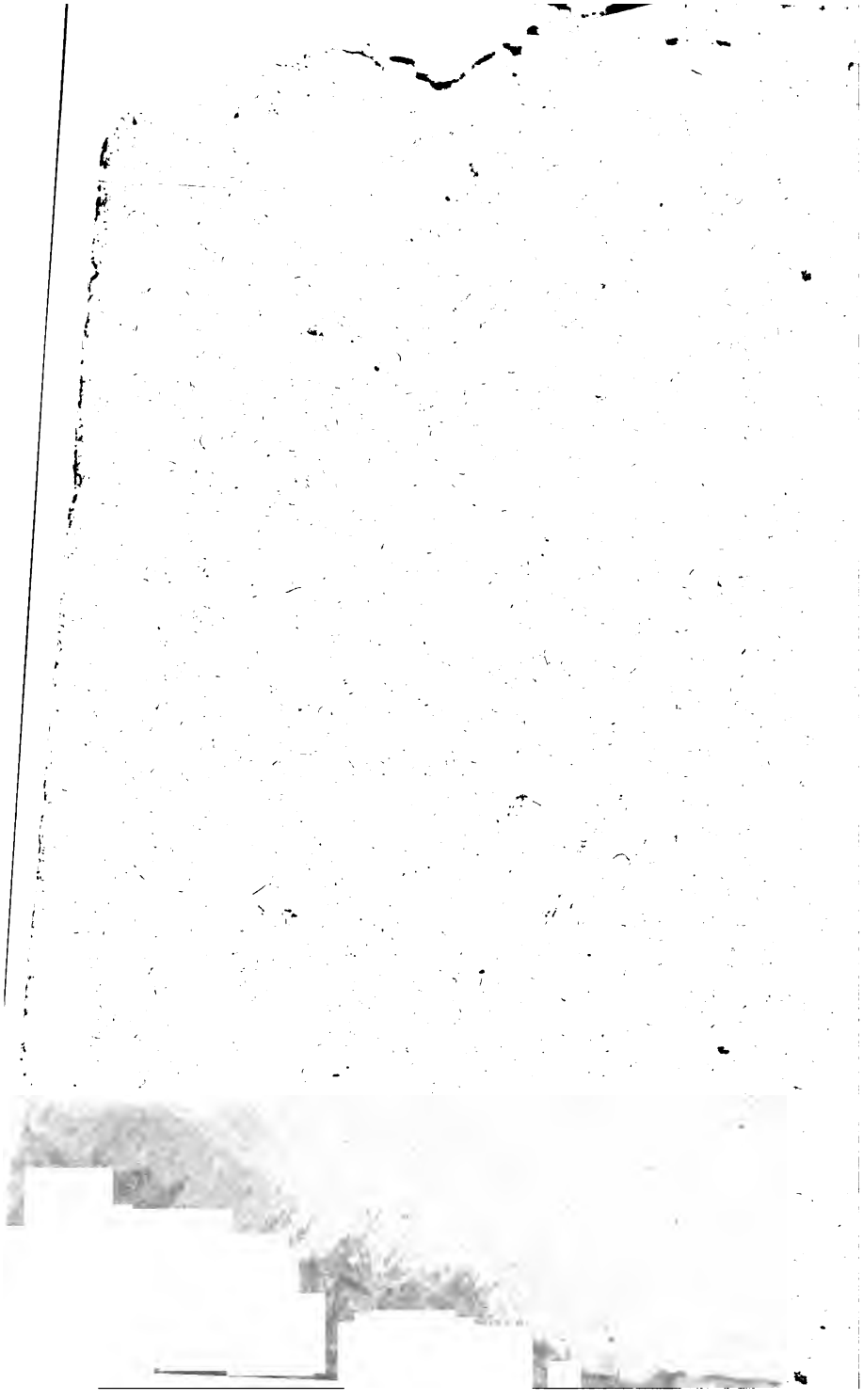

REGLAMENTO

PROVISIONAL

DE

Cárceles.

1833.

Imprenta de Damiron y Dupouy.

PRESERVATION
COPY ADDED
ORIGINAL TO BE
RETAINED
JUN 2 2 1992

F2331
C32C35
1833

Crook pl.

REGLAMENTO
PROVISIONAL
DE
CARCELES.

71816

Juan de la Madriz Gobernador de la provincia de Caracas.

Teniendo en consideracion la necesidad absoluta de que los alcaides de las cárceles públicas de toda la provincia observen y se guien por reglas uniformes en el réjimen interior, y como demanda la seguridad de semejantes establecimientos: muy persuadido de que el órden y la administracion de justicia, dependen en gran parte, del método á que se sujeten los que tengan la desgracia de ser reducidos á prision; en desempeño de mis deberes he venido en acordar el reglamento que sigue.

REGLAMENTO PARA LAS CARCELES.

TÍTULO 1.°

De las cárceles y de sus alcaides: obligaciones de estos.

Art. 1.° Toda cárcel se considerará dividida en cuatro departamentos, denominados:

1.° prision de hombres: 2.° presidio: 3.° prision de mujeres: 4.° casa de detenidos. Todos ellos deben constar de departamentos separados, no obstante que se manejen por una misma puerta principal y dependan de unas mismas autoridades y empleados.

Art. 2.° Las cárceles dependen inmediatamente de los jefes políticos de los cantones: el gobernador de la provincia es el jefe superior de todas y de quien reciben las órdenes los mismos jefes políticos y los demas empleados en dichos establecimientos, en cuanto sea concerniente á la policía y réjimen que deba observarse.

Art. 3.° Las personas presas ó detenidas dependen en lo relativo á sus causas de los jueces que conocen de ellas; pero en cuanto á la policía, estan sujetos á los alcaides de las cárceles en la manera que se dirá. Las personas que sufren presidio, dependen de los jefes políticos y unos y otros del gobernador.

Art. 4.° Las cárceles de las cabeceras de canton tendrán un alcaide. Las cárceles pro-

vinciales de los pueblos ó parroquias se continuarán cuidando, segun se acostumbra, hasta tanto que se aumente la poblacion y recursos.

Art. 5. ° Los alcaides de la cárcel pública de esta capital serán por ahora dos, con la denominacion de primero y segundo; nombrados ámbos por el gobernador jefe superior de la provincia.

Art. 6. ° La dotacion, ó sueldo mensual de dichos alcaides, será el que actualmente disfrutan; ó el que mas adelante se les asignare.

Art. 7. ° Los alcaides de las demas cárceles públicas serán nombrados por los respectivos jefes políticos de los cantones, y percibirán el sueldo señalado en el parágrafo 2. ° del art. 8 de la resolucion de la diputacion provincial de 21 de marzo de 1821 dando cuenta al gobierno del nombramiento para su aprobacion.

Art. 8. ° Los alcaides, cuando hay dos, son responsables de mancomun é insolidum á las infracciones que cometieren y descuidos en que incurrieren.

Art. 9.° Llevarán un libro en folio bien encuadernado y numeradas sus páginas, que autorizará el juez político con su media firma. En dicho libro se asentará la partida de entrada de toda persona, de cualquier secso, que se les consigne en clase de presa, detenida ó arrestada; teniendo entendido, que deben estamparla en el acto que reciban la persona y hacer mencion en ella, de la hora y dia en que se les entrega; del juez que la remite; de la causa que lo motiva; y de la persona que la conduce, cuyas noticias ha de llevar la órden de prision, arresto, ú detencion segun previene la ley: tambien se expresará el vecindario y naturaleza del reo, su oficio y edad; y algunas indicaciones de señales personales, por donde puede darse á conocer el individuo.

Art. 10. Debiendo servir de comprobante de la partida la órden por escrito á que se contrae el artículo anterior, es obligacion de los alcaides el conservarla para responder.

Art. 11. Llevarán otro libro de igual tamaño y con las mismas formalidades que el anterior, para asentar la partida de las per-

sonas que se pusieren en libertad, ó pasaren á otros destinos; previa la órden del juez competente, la cual ha de servir tambien de comprobante de la partida, donde se expresará el nombre del juez y la fecha de la órden.

Art. 12. Pero si la persona presa, arrestada ó detenida, lo estuviere por dos autoridades ó causas diferentes, no podrán los alcaides permitir su salida de la cárcel, miéntras no reciban la órden de ámbos.

Art. 13. Decretada nueva prision despues de estarla sufriendo un individuo por otra autoridad, ó por la misma, y notificados los alcaides con la órden escrita, se asentará la partida con las mismas formalidades que la de su entrada anterior; poniéndose al margen de esta una nota que lo recuerde.

Art. 14. El importe de los libros que se prescriben, y el de los demas que sean necesarios, se satisfarán de los fondos municipales.

Título 2.º

Del cumplimiento de las leyes por los alcaides y sus penas.

Art. 15. Los alcaides, como todos los

funcionarios públicos, son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones conforme á lo dispuesto en la constitucion, y en las leyes.

Art. 16. Los alcaides no observarán, ni ejecutarán, órdenes manifiestamente contrarias á la constitucion ó á las leyes; ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescriptas por estas; ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes. Artículo 186 de la constitucion.

Art. 17. Si los alcaides ejecutasen ó mandasen ejecutar decretos, órdenes, ó resoluciones contrarias á la constitucion y á las leyes que garantizan los derechos individuales, son culpables; y deben ser castigados conforme á las mismas leyes. Artículo 187 de la constitucion.

Art. 18. Los alcaides jamas deben olvidar que nadie puede ser puesto en prision, ni arrestado, sino por autoridad competente; y que sin este requisito no deben admitir el preso. Art. 198 de la constitucion.

Art. 19. Para la detencion, arresto ó prision de cualquier persona debe, expedirse pre-

cisamente una órden firmada por autoridad competente y en la cual ha de expresarse el motivo de semejante disposicion; dándose copia de ella al arrestado, preso ó detenido. Sin dicha órden, que se expedirá en el acto, ningun alcaide recibirá la persona en arresto, prision, ó como detenida. Art. 200 de la constitucion.

Art. 20 Pero si los alcaides recibieren algun individuo como detenido ó preso, sin los requisitos que designa el artículo anterior, sufrirán la multa de diez pesos. Art. 8.° de la ley de 6 de octubre de 1830 sobre penas á los detentores arbitrarios.

Art. 21. Los alcaides no podrán prohibir al preso la comunicacion, siempre que sea desde las seis de la mañana hasta que se ponga el sol; sino en el caso de que la órden de prision contenga expresamente la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias; y nunca usará de otras prisiones ó seguridades, que las que tambien haya prescripto el juez expresamente por escrito bajo su firma. Art. 203 de la constitucion.

Art. 22. Si los alcaides sin órden judicial ó sin motivo poderoso, que participarán en el acto al juez, cargaren de prisiones á un preso ó lo privasen de comunicacion, perderán su empleo y serán encerrados en la misma pieza y con las mismas prisiones, otro tanto tiempo. Art. 9 de la propia ley sobre penas á los detentores arbitrarios.

Art. 23. Los alcaides son culpables y estan sujetos á las penas de detencion arbitraria, cuando contravengan á lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203 de la constitucion ya analisados. Art. 204 §. 3. º de la misma.

Art. 24. Cuando los alcaides por interes personal; por desafecto á alguna persona ó corporacion; ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos y honores, sin poder obtener cargo alguno público. Art. 89 de la ley de 14 de octubre de 1830 sobre gobierno interior de las provincias.

Art. 25. Pero si la prevaricacion de los alcaides fuese resultado de algun cohecho ó

soborno, dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia directamente, ó por interpuesta persona, sufrirán ademas de las penas anteriores, la del cuádruplo del valor que hubiesen recibido. Art. 90 de la misma ley.

Art. 26. Si alguno de los alcaides, ó ambos por ineptitud, abandono ó neglijencia usare mal de su oficio, será privado del empleo y restituirá los perjuicios que haya causado, ademas de las penas que prescriban las leyes especiales, ordenanzas y reglamentos del ramo. Art. 91 de dicha ley.

TÍTULO 3.°

Del trato que debe darse á los encarcelados.

Art. 27. Los alcaides han de tener muy en consideracion que las cárceles solo están destinadas para la custodia y no para tormento ó afliccion de los presos: que odiándose el delito, es necesario compadecerse siempre del delincuente: que por lo mismo todos deben ser tratados con la mayor humanidad. En tal concepto se les prohibe toda vejacion á los encarcelados; y mucho mas, que se use con ellos de malos é injustos tratamientos; y se les manda, que tampoco consientan que

los demas presos ú otrapersona les hagan mal, ó los afrenten; aunque sea con pretexto de burla.

Art. 28. Ninguno de los alcaides puede apremiar á los presos, aun para correccion, sin conocimiento y aprobacion de la autoridad competente: si les hicieren algun daño, se les exijirá responsabilidad.

Art. 29. Si alguno de los presos usare de amenazas, injurias ó violencias, ya sea contra los alcaides ó entre ellos mismos, los reducirán á encierro separadamente ó reunidos, por via de pronta providencia; dando parte para que se fije el modo y el término de la correccion. Pero si la violencia fuere grave, ó efecto de estar bebido el preso, ó resultado de algun furor frenético, pondrá al culpado de pies en el cepo, noticiándolo tambien al jefe político y al de la causa para la determinacion que esté en sus atribuciones.

Art. 30. De los acontecimientos á que se contrae el artículo precedente, sean correccionales las penas que se impongan, ó mayores; se llevará por los alcaides un cuaderno de rejistros donde los anotarán; para que en

todo tiempo conste la conducta de los presos díscolos y perturbadores del órden interior de la cárcel, y las providencias tomadas para correjirlos.

Art. 31. Por ningun pretexto impedirán los alcaides que los presos en comunicacion escriban á los magistrados, abogados, procuradores, y demas personas que estimen por conveniente; tampoco les es permitido interceptar, leer ó detener el curso de las cartas que envien, ni de las que se les remitieren de fuera de la cárcel: lo mas que podrán hacer los alcaides, en caso de alguna sospecha, ó indicio vehemente de que se trama alguna conspiracion, fuga ó asonada, es detenerlas y dar parte en el acto, con toda reserva, al gobernador y en los demas cantones al jefe político, para lo que convenga.

Art. 32. Los presos en comunicacion pueden tambien conferenciar con sus abogados y procuradores y lo mismo con cualquiera otra persona que necesiten, con tal de que la hagan á horas competentes.

Art. 33. A los presos incomunicados no se les permitirá, miéntras lo estén, nada mas

absolutamente que la cama, ropa de uso y alimentos; bien entendido, que no debe consentirse luz por la noche en sus prisiones, y que los alimentos y demas que se designa en este artículo se les entrarán en la ocasion y á las horas que se previene para todos los presos en este reglamento.

TÍTULO 4. °

De la policía que debe observarse con los presos.

Art. 34. A toda persona que entre en la cárcel, como presa ó detenida, se señalará por el alcaide la pieza que deba servirle de alojamiento; sin impedirle el uso de la cama que lleve, pero examinándola previamente, para cerciorarse de que no contiene armas, combustibles, ni otra cosa perjudicial ó prohibida.

Art. 35. En cumplimiento del artículo precedente, ninguna persona consignada á la cárcel podrá entrar consigo arma alguna ofensiva ó defensiva, blanca ó de fuego: los alcaides deben recojerlas y dar parte. Lo mismo practicarán, para impedir que se introduzcan limas, ó algun otro instrumento cuyo uso pueda comprometer la seguridad del es-

tablecimiento, en todo ó en parte.

Art. 36. Pero los alcaides no impedirán que cada preso entre en su alojamiento el baul ó cofre donde conserva su ropa de uso, previo el reconocimiento advertido anteriormente: tampoco les impedirán la introducion y uso de una pequeña mesa y asiento; y tambien papel y avíos para escribir, siempre que no estén incomunicados.

Art. 37. Los alcaides no permitirán en la cárcel, ni tendrán ellos mismos, para dar ejemplo, especie alguna de juego; aun á pretexto de no prohibido: la infraccion de este artículo produciría malas consecuencias, y por lo tanto se castigará con la privacion perpetua del empleo.

Art. 38. Se prohibe absolutamente en la cárcel todo genero de venta ó de compra á los presos, bien sea entre ellos mismos, ó con los alcaides, ó con otras personas: la infraccion de este artículo se castigará con la confiscacion de las especies en que se hiciere el tráfico; con la pena de encierro mas ó ménos severo, segun la gravedad del caso; y con la destitucion del empleo al alcaide que llegue

á disimularlo. La introduccion de aguardiente debe impedirse á costa de la mayor vigilancia; en el concepto de que el menor disimulo se reputará como infraccion de este artículo.

Art. 39. Se prohibe á los alcaides y presos de cualquier condicion que sean, prestar dinero á cuenta de prendas: ninguna deuda de esta especie será reconocida como legítima; y los alcaides serán privados de los empleos, si se comprobare que, para especular, adelantan á los presos el menor importe de su socorro.

Título 5.°

De los presidarios.

Art. 40. Los alcaides llevarán un tercer libro con las mismas formalidades que los espresados en el título 1.° donde asentarán la entrada de las personas condenadas por sentencia definitiva, ó correccionalmente, al presidio ó trabajos públicos; espresando el juez que lo remite, nombre del presidario, su edad y vecindario, tiempo ó duracion de la condena, causa que la motivó, dia en que se le notificó y señas particulares del individuo. Esta partida que se asentará en el acto de re-

cibir al presidario, haciendo constar en ella la persona que lo conduce, se comprobará con la órden de remision.

Art. 41. Cumplido el término de la condena y recibida por los alcaides la órden firmada del juez competente, para que el penado ó correjido se ponga en libertad, se la darán y lo participarán al jefe político, y al gobernador ademas en esta capital; anotándolo todo al márgen de la partida de entrada y comprobándolo con la misma órden de libertad. Estos presidarios no pagan carcelage.

Art. 42. Si llegare el caso de que una persona se halle condenada á las obras públicas por dos ó mas jueces, ó por uno en diversas causas, no será puesto en libertad, aunque haya cumplido la primer condena, hasta que cumpla las demas; expresándose así á su tiempo en la respectiva partida.

Art. 43. Si una persona, por causa criminal escrita, fuese condenada al presidio de esta capital por sentencia interlocutoria ó definitiva, se le dará en el libro principal su salida para los trabajos públicos; y en el libro

de este ramo su entrada, para que le corra desde ella el tiempo de la condena.

TÍTULO 6. °

De la policia con los presidarios.

Art. 44. Los presidarios deben ser considerados, como pertenecientes á un departamento diferente del de los presos ó no sentenciados. Su alojamiento será tambien separado; y miéntras se da á la cárcel la division y comodidad que es necesaria, se les hará colocar en las piezas que hubiere, con proporcion á su número.

Art. 45. En todos los dias del año, esceptuando los festivos de doble precepto, se levantarán los presidarios á las cinco de la mañana y se alistarán para salir á los tres cuartos para la seis; de modo que á esta hora se hallen en sus respectivos trabajos. Una hora ántes de ponerse el sol deben retirarse, de manera que se encuentren dentro de la cárcel y de sus alojamientos no solo ántes que oscuresca, á fin de proveer con claridad á la seguridad del establecimiento, sino para que coman con descanso ántes de ser encerrados.

Art. 46. Jamás permitirán los alcaides que los presidarios salgan á los trabajos, sin haberlos entregado debidamente y por relacion nominal al capatás encargado y responsable de volver sus personas á la cárcel.

Art. 47. Durante las horas del trabajo la obligacion de los alcaides, con respecto á los presidarios, se reduce á vijilar sobre su alimento y preparacion en oportunidad, segun se prescribe por los artículos siguientes.

Art. 48. Las comidas de los presidarios serán dos: el almuerzo se les dará precisamente á las diez de la mañana: la comida la harán concluidos los trabajos en la manera que se ha expresado. La duracion del almuerzo y del descanso, en la misma ocasion, será de una hora.

Art. 49. Ambas comidas las harán en rancho, dividiéndolos al intento con anticipacion en escuadras numeradas, para evitar disputas entre ellos mismos. Manteniéndose los presos pobres por los fondos municipales se hará de ellos una ó mas escuadras; y como su socorro debe reunirse al de los presidarios para que la comida sea mas abundante, les corres-

ponde participar del rancho general, que comerán á las mismas horas dentro de la cárcel; y en sus prisiones, si estuviesen incomunicados.

Art. 50. Corresponde al gefe politico disponer el modo con que ha de suministrarse el rancho de almuerzo á los presidarios que han salido á los trabajos, á fin de que estos no se atrasen por falta de metodo ó puntualidad, y con presencia de la fuerza de la escolta.

Art. 51. Los alcaides son los encargados de hacer la compra para el rancho: esta se hará al amanecer despues de concluida la resquisa de la cárcel, á fin de que no falte ninguno del establecimiento sino á la hora precisa para dicho servicio. El alcaide en tal ocasion irá á la plaza con el ranchero que elija, precisamente entre los presidarios, y con el ministro de policía á quien corresponda su escolta. Pero en el caso de que en la cárcel no hubiere mas que un alcaide, se cometerá la compra al empleado de la policía que designare el gefe político y fuere de la confianza del alcaide, á quien debe dar en el acto la cuenta.

Art. 52. Alguna otra menudencia que de-

ba comprarse ántes de las doce del dia se solicitará por el ranchero, previo el mandato del alcaide y bajo la custodia del ministro responsable de volverlo á la cárcel.

Art. 53. Tambien el cocinero debe ser de los presidarios, pero no saldrá á la calle bajo pretexto alguno; el ranchero le acompañará en su faena, cuando regrese de la compra; y si para el servicio de la cocina fuere necesario otro individuo, se elejirá tambien del presidio. Los cocineros y rancheros no entrarán á estas ocupaciones sin previo conocimiento y aprobacion del gefe político; dándose parte en esta capital al gobernador.

Art. 54. Los alcaides formarán una nota diaria de los presidarios que salen en tanda al trabajo, con sus nombres y apellidos; y por separado, otra de los que quedan en la cárcel: ámbas llevarán al pié el cónstame del municipal diputado, y visto bueno del gefe político. Estas notas se pasarán á la administracion de rentas municipales, en donde cotejada la primera con la que lleve el cabo de policía que hace de capatás, se satisfaga á quien corresponda el alimento diario con que debe socor-

rérseles, que será el de real y medio diario, al que haga el trabajo efectivo en las obras públicas de dentro ó fuera de la cárcel; y el de un real, para los que no lo verifiquen. Sin estas formalidades y requisitos no deberán suministrarse los socorros

Art. 55. De la inversion diaria que se dé á los socorros llevará el alcaide de compra una libreta, donde se ha de anotar cuanto se gaste y lo que se reparta en efectivo á los presidarios y presos pobres: dichas libretas serán examinadas á fin de semana por el municipal diputado, quien hallando conforme la inversion, despues de oidos los interesados pondrá su *cónstame*, para que recaiga el visto bueno del gefe político. Siempre que el diputado autoríze la libreta, anotará el resultado en un cuaderno que se le comete y se cerrará anualmente, depositándolo junto con las libretas en el archivo de la jefetura política. Pasado otro año se inutilizarán las libretas, quedando el cuaderno.

Art. 56. El socorro de un real diario que se prescribe para la mantencion de los presos pobres, no sentenciados, es muy conforme

con lo que dicta la humanidad, cuyos clamores no pueden ser indiferentes al gobierno; pero para comprenderlos en la lista de los presidarios, á que se contrae el artículo 54, se exije la previa calificacion del municipal diputado. Este socorro jamas se estenderá á presos por acciones civiles.

Art. 57. Los presos pobres á quienes se socorra en la manera dicha se destinarán á la limpieza y servicio de la cárcel, de rastrillos adentro.

Art. 58. Se encarga estrechamente que á los presidarios no se les consienta de la puerta esterior de la cárcel adentro, cuando regresan de los trabajos, sin que se le rejistre para impedir que entren armas ó aguardiente. El Señor oficial de la guardia inspeccionará si los alcaides cumplen ó no esta disposicion, que se considerará de previa necesidad, ántes que se les permita atravesar por los centinelas y rastrillos, que cruzarán desfilando.

Art. 59. Los útiles de calderos, platos y demas que sea indispensable se costearán de los fondos municipales; y se repondrán, cuando se inutilicen, previo el conocimiento

del diputado municipal, su *cónstame* y el visto bueno del gefe político.

Título 7. °

Del departamento ó cárcel de mujeres.

Art. 60. Todo lo dispuesto en este reglamento, hace relacion á las mujeres que estén presas; y debe observarse con las limitaciones y bajo las disposiciones que siguen.

1. ª

A la inmediacion del 1er. rastrillo de su departamento por la parte interior, se destinará un pequeño local para una carcelera dotada segun se tenga por conveniente, dependiente absolutamente de los alcaides; y que por lo tanto meresca su confianza por su exactitud y honradez: la llave del 2. ° rastrillo estará en poder de la misma.

2. ª

El principal oficio de la cárcelera es celar que se cumplan en el departamento de las presas las disposiciones que directamente hablan con ellas; procurando que esten ocupadas todo el dia en los trabajos de mano que se proporcionen y sobre cuya distribucion y la

inversion del producto, se darán las reglas necesarias.

3.ª

Las mismas presas, alternativamente y por nombramiento de la carcelera, harán la comida del departamento; teniéndose el almuerzo á las diez de la mañana y la comida à las cinco de la tarde.

4.ª

Las mismas presas harán por el mismo órden el aseo y limpieza de su càrcel, obligándolas á que respectivamente limpien las viviendas que ocupan; y que el exterior se limpie por las que diariamente nombre la carcelera.

5.ª

La limpieza se hará dos veces al dia como en todos los departamentos, en disposicion que cuando los alcaides se presenten á hacer la requisa en este, se encuentre todo muy aseado.

La requisa de la mañana se practicarà cuando se concluyan las de los departamentos de hombres; y la de la tarde ántes que se practiquen aquellas.

6.ª

En la cárcel de las mugeres no puede entrar ningun preso, detenido, ó presidario. El alcaide solo entrará á las horas de requisa ó cuando algun otro motivo urgente lo dicte; si alguna persona de afuera quisiere hablar con alguna de las comunicadas, lo practicará desde fuera del rastrillo primero, previo el conocimiento del alcaide y advertencia de la càrcelera para que cumpla con la vijilancia que le pertenece.

7.ª

Los mantenimientos, camas, muebles y demas que se quieran entregar á las presas, se introducirán por un presidario á presencia de un alcaide hasta la habitacion de la cárcelera, á cuyo cargo queda entregarlo todo á la interesada.

8.ª

Las presas pobres, previa la calificacion del diputado municipal, y miéntras su trabajo no les proporcione modo de subsistir, serán socorridas de los fondos municipales con un real diario; cuya inversion se harà por los alcaides de conformidad con la carce-

lera y las interesadas, dignas de mas consideracion que los hombres, atendida la debilidad de su sexo.

Art. 61. Los alcaides permitirán que los abogados y procuradores conferencien con las presas sobre sus causas dentro de los dos rastrillos y que los escribanos las notifiquen sus providencias. Cuando los jueces se presenten á actos judiciales, se conducirá la persona que soliciten á la habitacion destinada para la visita.

Titulo 8.°

De los carcelages.

Art. 62. Los alcaides fijarán en una tabla à la entrada principal é interior de la cárcel el arancel de los derechos que à su salida deben satisfacer los presos, à fin de que todos puedan leerlo.

Art. 63. Estos derechos son en esta capital y Puertos habilitados dos pesos por cada persona, no siendo pobre de solemnidad; cuya calificacion hará el diputado municipal: en las cabeceras de canton, parroquias ó pueblos, el carcelage es un peso. El preso

detenido ó arrestado que no pernocta en la cárcel, no adeuda carcelage.

Art. 64. Estos derechos ó carcelages, serán satisfechos en virtud de una papeleta que librarán los alcaides, espresiva del nombre y apellido del preso que se manda poner en libertad, y la autoridad que la concede, á la persona que nombrare el administrador de las rentas municipales, como que ellas forman segun la ley parte de las mismas: dicha persona estará espedita en todas las horas del dia, aunque sea feriado, para recibirlos y librar la correspondiente papeleta de pago, que sirva de comprobante á los alcaides.

Art. 65. Sin esta papeleta, el preso no podrá ser puesto en libertad; y ella se franqueará, aun cuando por pobre el preso no tenga con que satisfacer el carcelage; cuya circunstancia se expresará, con la de la calificacion del municipal diputado, como va prevenido en el artículo 48.

Art. 66. Si los alcaides en transgresion á los que se les ha prevenido, excarcelaren á los presos, detenidos ó arrestados, sin que les

presenten el recibo de la administracion de rentas municipales, se harán responsables á sus fondos de la suma que se haya dejado de cobrar por este motivo; á cuyo efecto el administrador respectivo podrá inspeccionar su registro de salida, siempre que lo estime conveniente.

Art. 67. Los alcaides llevarán un libro separado de los presos que no han satisfecho los derechos y de los que los hayan pagado; procurando la mayor exactitud, como responsables que son; y para que puedan hacerse las comparaciones que se estimen necesarias, cuando convenga.

TÍTULO 9.º

De la guardia, requisa y precauciones.

Art. 68. La fuerza del ejército permanente, que se destine de guardia en las cárceles ó para custodia de los presos, cumplirá y hará cumplir, cuanto por este reglamento se le encarga; y dará auxilio de fuerza á los alcaides, ó encargados de los presos, para las requisas, y demas actos que se practíquen dentro de las prisiones, y para evacuar

las órdenes del gobernador y gefe político, en todo lo relativo á la seguridad, réjimen interior y órden que debe observarse en semejántes establecimientos. Los comandantes de guardia tanto de dia como de noche darán ademas de las centinelas que se acostumbren, las que el mismo gobernador ó jefe político ecsijan, por considerarlas necesarias, para la mayor seguridad de las cárceles.

Art. 69. En casos imprevistos obrarán los que las manden de acuerdo con los alcaides, para solo mantener en seguridad á los presos; facilitándoles cuantos auxilios estén de su parte para la ejecucion de este reglamento, y lo mas que sea conducente á aquel objeto. De cualquier novedad que ocurra por semejantes motivos, debe darse parte á las autoridades predichas.

Art. 70. Todos los dias á las cinco de la mañana se practicará la requisa de los presidarios, de modo que salgan à los tres cuartos para las seis, para sus trabajos; reconociéndose todas las paredes y techos de sus alojamientos. De esta requisa se encargará un alcaide que, será el mismo que los en-

tregue al capataz encargado de conducirlos.

Art. 71. El otro alcaide hará la requisa de los presos y prisiones; y practicada esta operacion, podrà salir el compañero á la compra de los alimentos del dia; continuando, el que quede, la requisa del departamento de detenidos y la del de las mugeres.

Art. 72. Miéntras se esté en las requisas la guardia de auxilio se mantendrá sobre las armas, los rastrillos estarán observados por piquetes, y no se permitirá que persona alguna entre en la cárcel, durante aquellas horas, á ménos que sea alguna de las autoridades predichas.

Art. 73. La primer requisa de la tarde será la de las mujeres; luego se continuarán las de los departamentos de presos y presidarios, hasta dejarlos encerrados en sus habitaciones; y acto contínuo se practicará lo mismo con los detenidos, de manera que á las oraciones deben estar concluidos todos estos actos y en completa quietud la cárcel.

Art. 74. Prácticada la requisa de las seis de la tarde no se abrirá en el resto de la noche ningun calabozo, ni los rastrillos princi-

pales de los departamentos; á ménos que el gobernador jefe superior, y en los demas cantones el jefe político, quieran prácticar personalmente algun reconocimiento; ó dieren órden bajo su firma para otra diligencia.

Art. 75. Podrán sin embargo abrirse los rastrillos principales en los siguientes casos 1.° para mudar alguna centinela: 2.° para entrar algun preso incomunicado, entendiéndose esto, si no hay pieza proporcionada para depositarlo con seguridad, fuera de los rastrillos hasta el amanecer, y en cuya ocasion debe ademas guardársele por un centinela à la parte exterior de la puerta, que se supone con buenos cerrojos y llaves: 3.° cuando se observe en los departamentos contienda de gravedad, que exija reprimir à los autores y hacer una prólija averiguacion.

Art. 76. Para los demas presos que lleguen durante la noche, se destinará un alojamiento provisional y seguro fuera de los rastrillos y permanecerán en él custodiados hasta que sea de dia.

Art. 77. Los rastrillos á cualquiera hora

no pueden abrirse sin conocimiento prévio del oficial de la guardia, á quien corresponden las providencias de seguridad que prescribe este acto. Aun presente el oficial de la guardia y tomadas todas sus disposiciones, no permitirá que los alcaides abran á la vez los rastrillos, pues para abrir uno, es necesario que esté cerrado el otro, dejando á la parte exterior la llave de los que se van franqueando. Para impedir que se infrinja la primera parte de este artículo, se cuidará de dar la consigna necesaria á los centinelas exteriores de los rastrillos principales ó primeros, y al que, en el departamento de presos, debe colocarse entre el primer rastrillo y el segundo, que será de caracol, para hacer difícil el tránsito al tercer rastrillo: para abrir los rastrillos siempre deben estar presentes los dos alcaides, si los hay.

Art. 78. El torno enrejado de comunicacion colocado en la vivienda del alcaide y resguardado ademas por una fuerte puerta, es por donde debe introducirse á los presos en comunicacion cuanto necesiten, escusándose

así pasar el segundo y abrir el tercer rastrillo, sino en los casos precisos.

Art. 79. Nada absolutamente puede entrarse en la cárcel, sin ser previamente examinado y reconocido por uno de los dos alcaides.

Art. 80. A la parte interior, próximo al torno habrá de reten un preso de los de menor delito, el cual desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde se ocupará en introducir cuanto se lleve para los presos y le manden los alcaides; de estos el uno se ha de hallar siempre presente cuando se abra la puerta que cubre el torno, para hacer poner en èl lo que se quiera introducir; y para volverla á cerrar, guardando la llave de dicha puerta. Esta operacion no debe practicarse sino á las horas de comida.

Art. 81. Aun para abrir el primer rastrillo principal en la muda del centinela debe avisarse siempre al oficial de la guardia: y si los trastos que deban introducirse no tuvieren cavida por el torno, se esperará á que sea hora de comidas ú ocasion de mudar alguna centinela interior, que será uno de los casos en que se abra el tercer rastrillo.

Art. 82. Cada alcaide en esta capital tendrá la llave de uno de los rastrillos que deben guardar la entrada á los departamentos de presos, presidio y de los detenidos: para el de las mugeres, alternará entre ellos la llave del primer rastrillo. Los mismos alcaides, alternarán para la llave de la puerta del torno: no pudiéndo reunir las otras, sino en el solo caso de que alguno de ellos salga á la calle á cumplir con las obligaciones que les estan señaladas: cuando así suceda, lo participarán al oficial de la guardia.

Art. 83. Todas las demas llaves se depositarán en un cajon cerrado y solo se sacarán para abrir los calabozos entre dia; para hacer la requisa; y para algun otro incidente en que sea muy indispensable. Dicho cajon debe tener dos llaves y cada alcaide una.

Título 10.

Advertencias que deben observarse.

Art. 84. Los alcaides vigilarán mucho sobre que los rastrillos y puertas interiores y exteriores de la cárcel, sus cerraduras y cer-

rojos se conserven corrientes, dando cuenta para su reparacion de los deterioros que noten.

Art. 85. Todos los calabozos y piezas destinadas para la seguridad de los presos se numerarán por su órden, y las llaves de cada uno tendrán gravado el número que le corresponda.

Art. 86. Los alcaides no permitirán que en las paredes de la cárcel se pongan clavos, estacas, ni otro instrumento; ni que en el patio pernocten andamios, tablas ni viguetas.

Art. 87. Sin embargo de que la incomunicacion de los presos tiene señalado por la ley determinado tiempo miéntras se les toma la confesion, los alcaides en obsequio de la humanidad observarán, si son atacados de algun dolor mortal que pueda quitarles la vida; y harán se les asee y limpie la pieza para que la compresion del aire sea ménos nociva. Todo, guardando estrictamente la incomunicacion.

Art. 88. En caso que los incomunicados fueren atacados en su salud, los alcaides darán parte al juez de la causa y al médico de la

ciudad para que entre á reconocerlos y dar sus disposiciones, previa la anuencia del juez. Si el preso fuese de otra clase, lo avisarán solo al médico; dando parte en ámbos casos del resultado al jefe político respectivo y al gobernador en esta capital, para tomar providencia.

Art. 89. Los alcaides formarán al fin de Diciembre de cada año un inventario general de todo lo que exista en la cárcel perteneciente á ella, inclusas las prisiones; y dejando uno en su poder, pasaràn el principal al jefe político respectivo, quien cuidará de remitir una copia exacta al gobernador de la provincia.

Art. 90. Ambos alcaides vivirán en la habitacion que les está señalada, pernoctando en ella. De dia, cuando alguno hubiere de salir á cosa muy urgente y por muy cortos momentos, será previo su acuerdo mutuo, como responsables que son en mancomun; no pudiendo separarse jamas á las horas de las comidas y de hacer las requisas, pues solo durante la que se hace por la mañana en el departamento de las mugeres, es permiti-

do al uno salir á la compra.

Art. 91. El cumplimiento de cualquiera órden escrita de los gefes de las cárceles, y las que fueren comunicadas por los escribanos emanadas de algun juez, serán cumplimentadas por los alcaides de comun acuerdo, como mancomunados en la responsabilidad.

Art. 92. Cuando se ofresca poner algun preso en capilla, tomarán de los gefes principales instrucciones de lo que deban hacer; imponiéndose con anticipacion acerca del local en que haya de colocarse al reo.

Art. 93. Las cocinas del presidio, de los presos y de los detenidos,estarán en el departamento del presidio, á fin de quitar este tráfico en los demas. Solo en el de las mugeres se permitirá que estén á su parte interior. Los empleados en las cocinas se retirarán por la tarde concluidas las comidas, despues de apagar los fuegos y cerrar la puerta, cuya llave echará uno de los alcaides.

Art. 94. Encerrados los presos y presi-

darios á las seis de la tarde y lo mismo los detenidos y las mugeres, se tendrá cuidado de que queden en sus habitaciones los vasos ó sambullos precisos para sus necesidades durante la noche.

Art. 95. A la parte interior de los rastrillos se hará el servicio de centinelas, siendo de dia cuando los presos estan fuera de sus encierros, con solo bayonetas: cuando se hallen en sus encierros respectivos por la noche, harán el mismo servicio con fusil.

Art. 96. La hora de las cinco para levantarse, la del almuerzo, la de la seis de la tarde para que quede todo en seguridad, y la de las ocho y media de la noche para guardar silencio, se indicarán à toque de campana.

Art. 97. Las centinelas de las armas y de la puerta principal siempre tendrán su vijilante; y deberá ponerse mucho cuidado que la tropa de la guardia tenga sus cuartos señalados, para que no se separen un instante, durante el dia, del pié de aquellas. Desde que se acerca el presidio por la tarde, hasta que

se concluye la requisa de la mañana, su estancia al pié de las armas debe ser general.

Art. 98. Se encarga estrechamente á los alcaides pongan especial cuidado, de que no se junten en los encierros presos de edades muy desiguales.

Art. 99. Los alcaides darán parte todas las noches á las ocho de ella al gobernador de la provincia y al jefe político de esta ciudad de lo ocurrido en el dia, comprendiendo el del primero un estado general de todos los presos que existen en la cárcel; desde cuando; sus jueces; causa de su prision; los presos que hayan salido; los entrados, y las novedades del mismo dia.

Art. 100. Los alcaides darán y pasarán tambien al gobernador y juez político, cada quince dias, un estado general de todos los presos ecistentes en la cárcel, inclusos los presidarios con expresion del dia que entráron los primeros, causa que lo motivó, y del juez que conoce de ella; y en cuanto á los presidarios el término de su condena y desde cuando les corre.

TÍTULO. 11:

De las autoridades privativas en el gobierno político y económico de la cárcel.

Art. 101. El gobernador jefe superior de esta provincia, y agente constitucional, natural é inmediato del poder ejecutivo del Estado, es la primera autoridad de la cárcel de esta ciudad, en lo que mira al buen órden y tranquilidad de ella y su gobierno político y económico; y como à tal le estan subordinados los funcionarios y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion alguna. Por consiguiente los alcaides de la cárcel cumplirán y ejecutarán estrictamente las órdenes que les comunicare con arreglo à las leyes.

Art. 102. El jefe político de esta ciudad y su canton, egerce autoridad gubernativa y económica, depende inmediatamente del gobierno y es el que le ha de sostituir; por lo tanto tiene el carácter de segundo jefe de la cárcel, y sus alcaides obedecerán y cumplirán cuanto les ordene y mande conforme à las leyes. Los jefes políticos, en los cantones donde no reside gober-

nador superior político, tienen el carácter de primer jefe de la cárcel.

Art. 103. Es atribucion inherente, entre otras, de los concejos municipales el aseo y limpieza de las cárceles, para cuya vijilancia y cumplir las disposiciones que se refieren en este reglamento à los diputados municipales, nombra uno de sus individuos: el que resultare electo se hará reconocer por los alcaides de la cárcel por medio del jefe político; y como encargado para vigilar sobre aquella parte de la policía, se pondrá siempre de acuerdo con el mismo jefe político; procurando de este modo evitar contradicciones y disputas.

Art. 104. Este reglamento provisional será observado en todas sus partes por el jefe político y los alcaides de la cárcel de esta ciudad y tambieu en cuanto sea adaptable por los demas jefes políticos de los cantones y jueces de las parroquias de esta provincia; haciendo que los alcaides de sus càrceles lo guarden, cumplan y ejecuten, miéntras que con mejores conocimientos y variado el sis-

téma de càrceles seguido hasta aquí, se pueda corregir como convenga. Para su cumplimiento y que llegue á noticia de cuantos deben contribuir á la ejecucion de lo contenido en sus artículos, se imprimirá y comunicará à quien corresponda. Dado en Carácas à 1.º de julio de 1833.

JUAN DE LA MADRIZ.

Este reglamento fue aprobado p.r el Poder Ejecutivo en fha de 8. del Julio de 1833. Comunicado p.r el Ministro del Interior en la misma fha

Man de la Madriz

IRN CIRCULATION DEPARTMENT

202 Main Library

N PERIOD 1 **ME USE**	2	3
	5	6

BOOKS MAY BE RECALLED AFTER 7 DAYS

ewals and Recharges may be made 4 days prior to the due date.

cs may be Renewed by calling 642-3405

DUE AS STAMPED BELOW

JUN 22 1992		
CIRCULATION		

UNIVERSITY OF CALIFORNIA, BERKELEY
BERKELEY, CA 94720

NO. DD6

U.C. BERKELEY
C0243005